

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

En la consulta elevada por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Lérida acerca del criterio que deba observarse en el turno para la ponencia de los pleitos sometidos á esta jurisdicción;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los Diputados provinciales y demás individuos que sin ser Magistrados entren á componer los Tribunales provinciales de este orden deben turnar con los Magistrados en la ponencia para el fallo definitivo en los pleitos, salvo aquellos en que se hubiere suscitado incidente de prueba que están claramente atribuidos á los repetidos Magistrados; y asimismo S. M. se ha dignado resolver que el Presidente del Tribunal provincial puede turnar en la ponencia con los demás individuos que la componen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1889.—Sagasta.—Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de....

INTERVENCIÓN GENERAL

DE LA

Administración del Estado.

Núm. 1.588.

Circular trasladando la Real orden de 29 de Mayo último que dicta las reglas adicionales á la Instrucción definitiva de 7 de Marzo próximo pasado para la aplicación de la ampliación concedida á las corporaciones provinciales y municipales por la Ley de 14 de Mayo último.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

comunica á esta Intervención general, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Ampliados por la Ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.º y 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887; Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una prórroga de seis meses en la de que se trata á contar desde la promulgación de la misma (art. 1.º) para las corporaciones municipales y provinciales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la de 1.º de Agosto citado; Resultado que el art. 2.º de la Ley de 14 del corriente, amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de la repetida Ley de Agosto para la extinción de los descubiertos de que queda hecha referencia; Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación de los mismos; Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicado debe retrotraerse á la fecha de 1.º de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse; Y considerando últimamente que la Ley reformativa ofrece tres puntos esenciales referentes, el primero, á que la ampliación de seis meses concedida para las bonificaciones, se subordine á lo preceptuado en los artículos 9 y 10, 11 y 12 de la Instrucción definitiva dictada para la ejecución de la Ley de 1.º de Agosto de 1887; el segundo, á que según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde 1.º de Agosto de 1887; y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las Corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos; S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con

lo propuesto por V. E. se ha servido disponer: 1.º Que las Intervenciones de Hacienda á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción definitiva, procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, si no excede del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en que se practique la liquidación, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada corporación. 2.º Que se comunique por la Delegación de Hacienda á las respectivas corporaciones el resultado de la liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieren satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por decimas partes anuales según la Ley de 14 del corriente. 3.º Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso. 4.º Que cuando las corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado de más en las sextas partes realizadas, exigiendo sólo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro. 5.º Que si lo recaudado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidación no

alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas reclamen á las corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el descubierta por los trámites ejecutivos de Instrucción. 6.º Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas Intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados con arreglo á la Ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.º de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva Ley. 7.º Que los Delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles, cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda, dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación. 8.º Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las corporaciones se publiquen en el Boletín oficial de la provincia. Y 9.º Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos, en una sola vez, deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los Centros directivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo. De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos.”

Y esta Intervención general, al trasladarla á V. S., le recomienda su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y le encarece su inmediato cumplimiento, y muy especialmente la segunda de sus disposiciones.

Del recibo de la presente, á la que se acompañan ejemplares, dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Junio de 1889.—A. G. de la Peña.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO
MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.682.

Núm. 1.543.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enríquez y Enríquez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 9 de los actuales, solicitando se le concedan siete pertenencias para la mina denominada *Margarita 2.ª*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado La Loma, propiedad particular, lindando á todos vientos con la misma, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 3 de la designación del registro *Margarita*, desde él se medirán 700 metros, en dirección 252° y primera estaca, esta línea es común con la *Margarita* y la estaca primera es á la vez la cuarta de *Margarita*; de primera, en dirección 162° 100 metros y segunda; de segunda, en dirección 77° se medirán 700 metros y tercera; de tercera á punto de partida, 100 metros, cerrándose el rectángulo de las siete pertenencias solicitadas. El limbo de la brújula empleada está dividido en 36°, partiendo del Norte á la derecha.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Junio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 1.590.

Acordado por la Comisión provincial de mi vicepresidencia en sesión de 16 de Mayo anterior que se adquirieran los artículos comestibles y para otros usos, comprendidos en el respectivo expediente, que han de necesitarse en cada uno de los cuatro establecimientos de la Beneficencia que administra la Excm. Diputación de esta provincia, durante el próximo año económico de 1889 á 1890, se convoca á pública licitación con tal objeto, cuyo acto, presidido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en el salón de sesiones de la expresada Comisión, en su Palacio, calle Carreteras, núm. 7, á los diez días, contados desde aquel en que resulte publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y á la una de la tarde, y

si resultare se día feriado se efectuará el siguiente inmediato.

Los expedientes y pliegos de condiciones por los que se ha de regir dicha subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de la referida Corporación, donde pueden ser examinados por las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Las proposiciones han de hacerse por pliegos cerrados, acompañando cédula personal y carta de pago que acredite que han constituido en la Depositaria de fondos provinciales un depósito provisional equivalente al 5 por 100 del total importe de los artículos que deseen subastar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos que quedan indicados.

Córdoba 18 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 1.405.

Anuncio 2.º

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de un molino aceitero llamado del "Duque," sito en la villa de Doña Mencía, partido de Cabra, procedente de los bienes embargados por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. Conde de Altamira, con todas las servidumbres y efectos que le pertenecen.

1.ª El remate se celebrará el día 7 de Julio próximo, á la una en punto de su tarde, en los estrados de esta Delegación y en la Administración subalterna de Hacienda de Cabra.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y en papel de una peseta, clase 11.ª, y no se admitirá postura menor de la cantidad de 470 pesetas anuales que se señala, según las reglas que se señalan en la instrucción.

3.ª El rematante recibirá la finca con expresión de todas sus dependencias y efectos, previo inventario y del estado en que se encuentre, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

4.ª Si la finca después de arrendada se vendiera, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados, y no se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

6.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por incidentes imprevistos.

7.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederán á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y pregonero y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos, en caso de justiprecio.

9.ª Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la Sucursal del Banco de España de esta capital se ha efectuado el ingreso como depósito previo del 10 por 100 de la referida cantidad, y en Cabra se consignará en la Administración subalterna de Hacienda del partido.

10. No se podrá traspasar la finca ni cederse sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciera en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen, observando á la salida de la misma las prácticas de costumbre.

11. Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

12. Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca en

todo el tiempo que dure el contrato.

13. Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de los indicados bienes.

14. Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta adelantada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

15. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, tanto en las rústicas cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la pública licitación.

Córdoba 28 de Mayo de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

EDICTO

Núm. 1.547.

La Dirección general de Impuestos con fecha 3 del corriente ha declarado nulos y sin valor ninguno los efectos que á continuación se relacionan por haber sido sustraídos de la Depositaria Pagaduría de Málaga.

PRECIOS	NUMERACIÓN DE LOS PLIEGOS
TIMBRES MÓVILES	
De 100 pesetas	21
" 75 "	20
" 50 "	21
" 25 "	23
" 15 "	52
" 10 "	105
" 5 "	55
" 4 "	46 y 242
" 3 "	97 al 99
" 2 "	993 al 96
" 1 "	4.973 al 985
" 0,75 "	2.975 al 3.120
TIMBRES ESPECIALES MÓVILES	
De 0,10 cénts.	20.400 al 600
" 0,25 "	33
" 0,50 "	25
TIMBRES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS	
De 0,05 cénts.	469.270 al 316
" 0,10 "	300.026 al 124
" 0,15 "	2.793.282 al 858
" 0,20 "	16.568 al 570-20.006 y 7-22.944 al 953 y 23.335 al 344
" 0,25 "	931.280 al 328
" 0,30 "	79.188 al 190 y 80.329 al 848
" 0,40 "	6.301 al 6.500 y 6.582 al 700
" 0,50 "	94.453 al 461 y 96.179 al 208
" 0,75 "	54.278 al 303
" 1 peseta	260.628 al 640 y 263.565 al 644
" 4 "	15.921 al 22 y 16.165 al 67
" 10 "	5.150 y 5.151

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, al propio tiempo que se ordena por el presente edicto á todos los Administradores subalternos de Hacienda de esta provincia y á los Alcaldes de aquellas localidades donde no haya Administraciones subalternas, giren escrupulosas visitas á todas las expendedurías y comprueben si las existencias que les resultan corresponden á las sacas que hubieren efectuado, dando inmediatamente cuenta á esta Administración.

Córdoba 15 de Junio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.544.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 31 de Mayo de 1889, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de una comunicación del Alcalde de Hornachuelos, manifestando que en el presupuesto ordinario del próximo año económico de 1889 á 90, figura consignada la cantidad de 68,75 pesetas por indemnización de retribuciones al Maestro de la Escuela incompleta de San Calixto.

De que el Sr. Gobernador interesó la instalación de un aparato telefónico en la oficina de la Inspección de primera enseñanza.

De que se expidió la certificación que pedía el Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros, de la comunicación que en Diciembre de 1885 pasó el Director interino de dicho Establecimiento, relativa al segundo Maestro.

De haber vuelto al desempeño de su destino el Maestro de la Escuela incompleta de Quintana, cumplida la licencia que se le concedió.

De que se comunicó al Alcalde del Carpio la licencia concedida por el Rectorado al Maestro de la segunda Escuela de niños de dicho pueblo para oposiciones, y á la Maestra de la primera de niñas para evacuar asuntos propios.

De que el mismo Centro Escolar trasladó la Real orden expidiendo nuevo título administrativo al Maestro de la Escuela de adultos del distrito de la Izquierda de esta capital.

De que el Juez municipal de La Rambla traslada originales las diligencias instruidas en aquel Juzgado contra el Maestro de la tercera Escuela elemental de niños.

De que se ofreció nuevamente al Excmo. Sr. Alcalde de esta capital para que satisfaga el Ayuntamiento al Maestro que fué de la Escuela de adultos del distrito de la Izquierda de esta capital, D. José Rame, la cantidad de 250 pesetas que le adeuda por concepto de alquileres.

De que se concedieron quince días de licencia para restablecer su salud al Maestro de la Escuela de niños de Fuente Tójar.

De que se dió conocimiento á los señores de la Junta, de las comunicaciones que pasan la señora Directora de la Escuela Normal de Maestras y el señor Director de la de Maestros, invitando á esta Corporación para los exámenes de los niños y niñas de las Escuelas prácticas agregadas á dichos Establecimientos.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 25 del presente mes, resultó existente la cantidad de pesetas 29.497,09.

Devolver á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza un talón para pago de Maestros jubilados por resultar en él mayor cantidad de la que le corresponde, y

mandar originales á la misma las diligencias de notificación y entrega de sus certificados de clasificación á las Maestras jubiladas de la primera Escuela de niñas de Rute y de Palenciana.

Remitir por conducto de los respectivos Alcaldes las certificaciones de pensión de las huérfanas del difunto Maestro de la Escuela de párvulos de Lucena, D. José María Bujalance, y el de clasificación del Auxiliar jubilado de la primera Escuela elemental de niños de Hinojosa del Duque, D. Juan Cerro.

Decir al Habilitado precise la cantidad que según exhorto del Juzgado de la Izquierda de esta capital, ha de retenerse de su sueldo al Maestro de la Escuela de niños de Palenciana, y participar al mismo la fecha en que ha tomado posesión la Maestra interina de la Escuela de niñas de Villanueva del Rey, y la en que ha vuelto á su destino el Auxiliar de la primera de niños de Bujalance, que obtuvo licencia para oposiciones.

Comunicar al Rectorado, Habilitado y al Alcalde de Montemayor, la fecha en que la Auxiliar de la Escuela de niñas de dicho pueblo ha tomado posesión de la Escuela de Torremayor, provincia de Badajoz, y remitir á la Junta de Instrucción pública de aquella provincia certificado de los antecedentes que existen de citada Maestra.

Decir al Centro Escolar y Habilitado el día en que tomó posesión el Maestro de la Escuela elemental de niños de Castil de Campos, interesando de la Junta de Instrucción pública de Sevilla, donde el citado Maestro ha servido, el certificado de sus antecedentes.

Dar conocimiento á los mismos Centros y á la Dirección general de Instrucción pública, de la posesión del Maestro de la primera elemental de Posadas, y que de sus resultados queda vacante la segunda de Villaviciosa, lo que también se comunicará al Alcalde del último pueblo, como asimismo que por el Rectorado ha sido aprobado el nombramiento de interino para dicha Escuela, hecho á favor de D. Juan León Lozano.

Prevenir al Alcalde de Obejo remita el nuevo convenio para la indemnización de retribuciones al Maestro y Maestra de aquellas Escuelas públicas.

Remitir á la Dirección general de Instrucción pública, con el correspondiente resumen, las relaciones de matrícula de las Escuelas de esta provincia, correspondientes al semestre de Julio á Diciembre de 1888.

Pasar á informe del Sr. Inspector los presupuestos de material de Escuelas, que se han recibido para el próximo año económico de 1889 á 90, y reclamar directamente de los interesados los que faltan.

Reclamar de los Alcaldes, que aun no los han remitido, los ejemplares del empadronamiento de niños y niñas, comprendidos en la edad escolar de seis á nueve años, que debieron formar las Juntas locales de primera enseñanza el mes de Diciembre último.

Mandar al Rectorado la nota de las Escuelas y plazas de Auxiliares que han quedado vacantes en esta provincia durante el mes de Mayo último.

Pasar traslado á la Excmo. Diputación provincial de una comunicación del Rectorado, interesando que en su presupuesto de la provincia se consigne, por lo menos, una partida de 250 pesetas para gasto de oposiciones.

Mandar á la Maestra jubilada de la Escuela de niñas de Fuente Tójar una Real orden reconociendo la validez de su sustitución en dicha Escuela.

Devolver informadas, según antecedentes, por conducto del Rectorado, las instancias que dirigieron á la Dirección general de Instrucción pública la mayoría de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de Lucena, en queja de no haber incluido aquel Ayuntamiento en presupuesto la cantidad para la indemnización de retribuciones á que tienen derecho, y á haber trasladado las Escuelas á otros locales distintos de los que ocupaban, no respetando los contratos que para el pago de alquileres de las casas que habitaban tenían formalizadas, y pasar traslado al Sr. Gobernador de la comunicación que sobre el segundo de los citados particulares dirigen los mismos Maestros á esta Corporación, interesando de su Autoridad adopte la determinación que estime procedente.

Pasar á informe del Sr. Inspector una petición del Maestro de la primera Escuela elemental de niños de Villaviciosa, en solicitud de que se le autorice para transferir una partida del presupuesto de material del corriente ejercicio.

Comunicar á los respectivos Alcaldes é interesados el nombramiento de D. Pedro Pareja, para la Escuela incompleta de Silera; los de Auxiliares, para la primera elemental de niños y segunda de niñas de Hinojosa, á favor de D. Agustín López Llamas y Doña Tomasa Gallegos; y el de Doña María Encarnación López, para Auxiliar de la de niñas de Doña Mencía.

Remitir á informe del Alcalde de La Carlota, una instancia de la Auxiliar de aquella Escuela de niñas, en solicitud de que se le aumente el sueldo hasta 450 pesetas, que es el legal que corresponde al destino que desempeña.

Interesar del Alcalde de Villa del Río se hagan los reparos necesarios en el local de la segunda Escuela de niñas, que tiene pedido la Maestra, en comunicación que traslada.

Mandar al Alcalde de Benamejé, para que la devuelva informada, una instancia de varios vecinos de la aldea del Tejar, en queja de que la Escuela incompleta de niños, creada hace años, para aquel barrio, no está instalada en él.

Decir al Maestro de la Escuela elemental de niños de Villanueva del Rey, no está en las atribuciones de esta Corporación el autotizarle para disminuir las horas reglamentarias de clase, apesar del atraso que sufre en el percibo de sus haberes, y que la Junta hace cuanto es posible y está de su parte para que se regularice el pago de las atenciones de primera enseñanza.

Aprobar la creación de una plaza de Auxiliar para la Escuela elemental de niños de Almedinilla, lo que se comunicará al Alcalde de dicho pueblo y al

Rectorado, sometiéndolo á la aprobación del mismo el nombramiento de interino para ella, hecho á favor de D. José Jaén Ramírez.

Remitir al Alcalde de Conquista, para que inmediatamente informe y diga lo que haya de cierto en el asunto, copia de la comunicación que dirige el Maestro de aquella Escuela de niños, interesando se le abone por el Habilitado el importe de los alquileres de la casa que habita, á razón de 91,25 pesetas, que tiene que abonar de renta anual.

Mandar á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el expediente de clasificaciones de la Maestra jubilada de la Escuela de niñas de Villanueva del Rey.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.610.

Encontrado un caballo sin dueño conocido en una haza inmediata al Cementerio denominado de San Rafael, en esta capital, y constituido en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 17 de Junio de 1889.—J. R. Sánchez.

Núm. 1.611.

Encontrados cuatro cerdos sin dueño conocido en la huerta nombrada del Pilero, en este término, y constituidos en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezcan pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 17 de Junio de 1889.—J. R. Sánchez.

Núm. 1.612.

Encontradas tres pequeñas reses laneras sin dueño conocido en terrenos de la dehesa nombrada Campiñuela Baja, de este término, y constituidas en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezcan pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 17 de Junio de 1889.—J. R. Sánchez.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 1.608.

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden por la Escribanía del Actuario á instancia de Pedro de la Rosa Granados contra Don José Pérez Luque, por cobro de cantidad de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describen á continuación:

Una casa, situada en la calle del Río de esta ciudad, marcada con el número dos, que su fachada principal y puerta de entrada está á Levante; por la izquierda de su entrada linda con otra de Don Alvaro Cantero, y por la derecha, entrando, hace esquina á la plazuela de Juan Márquez, por la que linda por el fondo con casa de los herederos de D. Joaquín Pérez Luque; valorada para su venta en tres mil setecientas cincuenta pesetas. . . 3.750

Y una suerte de olivar plantonar, nombrada de Tomás Arroyo, que sitúa en el partido de la Esperanza y Río-frio, de este término, con cabida de veintitrés aranzadas y dieciocho estadales; linda: á Levante y Sur, olivar de D. Joaquín Pineda; al Norte, el camino de Montilla, y á Poniente, la mojonera de Monturque; dentro de la la comprensión de sus límites hay una casa de teja sin número de orden, la cual tiene su fachada principal mirando al Sur, y ha sido valorado todo ello en la suma de tres mil seiscientas cincuenta pesetas. 3.650

Quien quisiera hacer postura á las expresadas fincas acuda á la sala audiencia de este Juzgado el día veintidos de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, donde se van á rematar; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de cumplir con lo que previene el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil y tener presente lo dispuesto en el mil cuatrocientos noventa y seis de expresada ley.

Cabra veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Velasco.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Baena.

Núm. 1.605.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Fernando Vargas, en nombre de D. Luis Fernández Mariscal, vecino de Luque, contra Calixto Villarreal Ortiz, que lo es de esta villa, por cobro de pesetas, se sacan á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

Ptas. Ota.

Una fanega diez celemines de tierra, al sitio Prado Mesa, de este término, con cerca de plantones; linda: á Levante y Sur, el camino de los Tumbalejos; al Norte, el de Guta, y á Poniente, tierras de los herederos de D. José Toledo; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450,00

Otra haza de siete celemines de tierra, sitio Llano del Fraile, de este dicho término; linda: tierras al Sur y Poniente, de los herederos de Pablo del Valle; al Norte, de Juan Melendo, y Levante, camino del Puente; valorada en. . . . 175,00

Una casa, situada en la calle Pavones de esta población, marcada con el número siete, que consta de ochenta y tres varas superficiales, y linda: por su derecha, saliendo, con otra de Manuel Valverde; izquierda, otra de Manuel Bujalance, y espalda, la calle Barrizal; cuya casa se compone de tres cuerpos, y ha sido valuada en setecientas cincuenta y una pesetas. . . 751,00

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día doce de Julio próximo venidero, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente por los licitadores el diez por ciento de la finca que traten rematar, y que los títulos de propiedad de los mismos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los interesados, debiendo conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Baena á diecisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sebastián Miguel.—El Actuario, José Santano.

Lucena.

Núm. 1.561.

D. Fedro Romero y García, Escribano de actuaciones en el Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe: Que en la causa que se instruye en el mismo y Escribanía de mi compañero D. Felipe de Blancas y Ortiz Repiso, cuyo despacho corre á mi cargo por su indisposición, contra Francisco Amo López, vecino de Ferrera, provincia de Granada, por el delito de lesiones, se ha dictado auto con fecha 27 de Mayo último declarándola concluida y mandando se remita con las piezas de convicción á la Audiencia de lo criminal de Montilla, con citación y emplazamiento del procesado, é ignorándose el actual paradero de éste, por providencia de este día se ha acordado se le cite y emplaz para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la provincia de Córdoba y Granada, comparezca ante dicho Superior Tribunal á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan; bajo apercibimiento, que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Lucena á 12 de Junio de 1889.—Pedro Romero.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LUQUE

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	468,47
Cargo.....	468,47
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	"
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	468,47

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	"	"
9 Resultas.....	"	468,47	468,47
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	468,47	468,47
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	"	"
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	"	"

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Luque á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Cristóbal González. Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Luque á 30 de Septiembre de 1888.—V.º B.º —El Alcalde, Antonio Gómez de la Torre.—El Secretario, Juan Calvo.